



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (27 de octubre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoschoa integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde.

Muchas gracias a todas y a todos por acompañarnos a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le damos la más cordial de la bienvenida.

Secretario General, por favor, tome nota a las formalidades y someta, en votación económica, el orden de los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración, en votación económica, el orden de los asuntos.

Gracias.

Tome nota, Secretario, por favor.

Muchas gracias.

Por favor, apóyenos con la cuenta de los asuntos que las magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 307 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, correspondiente a una denuncia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

La ponencia propone modificar la resolución porque, por una parte, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, pues analizó los agravios relacionados con la ejecución de una encuesta y la supuesta apropiación de la campaña de vacunación contra el COVID-19, realizados por la denunciada de manera anticipada a la época de campañas electorales, lo cual debe permanecer firme.

Sin embargo, la imposición de la sanción no se fundó, ni motivó correctamente ya que el Tribunal Local justificó la imposición de una amonestación pública para una sanción calificada como grave ordinaria, con el hecho de que no obre en autos constancia de ingresos de la infractora, lo cual debe quedar insubsistente.

Por lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que realice un nuevo ejercicio de individualización y determine la sanción de manera proporcional la infracción cometida, considerando la capacidad económica de la infractora.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 308 y 311 de este año, promovidos por un ciudadano y un excandidato a Presidente municipal en un ayuntamiento de Querétaro en sus calidades de denunciante y denunciado, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa que, entre otras cuestiones, declaró existente la comisión de actos anticipados de campaña por parte del denunciado con motivo de la difusión de una publicación en su cuenta de Facebook, por lo que le impuso una amonestación.

Previa acumulación de los expedientes la ponencia propone modificar la resolución para los efectos que se precisan en la consulta, porque aun cuando el ciudadano denunciado no señala qué pruebas presuntamente dejaron de recabarse y lo expuesto por el Tribunal Local sí es suficiente para acreditar elemento temporal de los actos anticipados de campaña, cierto es que incorrectamente el citado Tribunal dejó de estudiar la defensa que el denunciado hizo valer al contestar la queja, la cual se relaciona con elemento subjetivo de la infracción.

Además, en autos sí obra la documentación relativa a su capacidad económica, pero el tribunal responsable fue omiso en valorarla al momento de individualizar la sanción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 309 de este año, promovido por el candidato independiente a la Presidente Municipal del Ayuntamiento de García Nuevo León, contra la sentencia dictada por el Tribunal Local que determinó inviable al realizar la promoción personalizada e inexistente los actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos atribuidos al entonces candidato independiente Carlos Guevara, en vía de reelección, a la Presidente Municipal de García por la realización de una rueda de prensa en la que dio a conocer su intención de reelegirse.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia porque la acreditación de los hechos no fue controvertida. Además, debe quedar subsistente la inviabilidad de realizar la promoción personalizada, así como la inexistencia de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos porque la inconforme no controvertió debidamente las razones que sustenta en el sentido de la determinación impugnada.

Por otra parte, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 989 y 991 de este año, promovidos contra las respectivas resoluciones del Tribunal Electoral de Nuevo León que declaró improcedentes los juicios locales presentados por los impugnantes contra las respuestas del entonces Consejero Presidente del Instituto local, bajo la consideración de que había un cambio de situación jurídica debido a que este había finalizado en su encargo.

En los proyectos se considera que fue correcto lo realizado por el Tribunal local, ya que el análisis realizado a las peticiones planteadas por los actores, el entonces Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se advierte que contiene elementos particulares sobre posiciones personales, lo que no correspondería responder a un funcionario público diverso, como es el caso del Consejero Presidente provisional.

Por otro lado, se razona que el hecho de que personas servidoras públicas concluyan sus funciones, no se traduce en un impedimento para responder las peticiones que presente la ciudadanía, siempre y cuando vayan dirigidas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cuestiones inherentes al cargo y no a precisiones personales como ocurre en los presentes casos.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 990 de este año, promovido por una ciudadana en su carácter de Secretaria Técnica de un Comité Municipal en el estado de Querétaro, contra la resolución del Tribunal local que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de esa entidad, por la que entre otros, destituyó a la actora de su cargo como negligencia.

La ponencia propone confirmar la resolución, pues más allá de las razones dadas por las responsable, se considera que no asiste la razón a la promovente cuando afirma que se le dejó en estado indefensión por no conocer de manera clara los hechos que se le atribuyeron, pues se constata que el oficio por el que se dio inicio el procedimiento de destitución sí contenía las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que se le atribuyeron, de modo que estuviera en posibilidades de estimarlos o controvertir su acreditación.

Asimismo, se considera correcto como lo determinó el Tribunal local, que la decisión del Secretario Ejecutivo se había fundamentado en la Ley Electoral Local y en los Lineamientos de Destitución y, por tanto, no procedía a calificar la falta conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas como pretende la actora.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Por mi parte no tengo intervenciones.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas Magistraturas.

De mi parte tampoco existe intervención.

Señor Secretario, por favor entonces apóyenos tomando la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 989, 990, y 991; así como en el juicio electoral 309, todos de 2021, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el juicio electoral 307, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la Ejecutoria.

Finalmente, en los juicios electorales 308 y 311 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Magistrada, Magistrado, con esto agotamos el orden de los asuntos citados para esta Sesión.

A todos y a todas las que nos siguieron por esta modalidad, les damos las gracias. Nos vemos pronto.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.